

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2020-007**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL**

Los datos generales del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "LAS PEÑAS TV", representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN *
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	LAS PEÑAS TV *
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1801668441001 *
<b>DOMICILIO:</b>	SANTA LUCÍA DE LAS PEÑAS, CALLE MALECON Y ANIBAL DIAZ
<b>CANTÓN:</b>	ELOY ALFARO
<b>PROVINCIA:</b>	ESMERALDAS

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 21 de enero de 2021 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE.**

**Resolución ARCOTEL-2017-0845** de 08 de septiembre de 2017 en la que se resuelve: "(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor Noé Estalin Toasa, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "LAS PEÑAS TV", para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución (...)"

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.**

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0159-M** de 18 de febrero de 2019 mediante el cual el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dio a conocer al Área Jurídica

de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018, en el Memorando se indica lo siguiente:

*“(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.*

(...)

*Por favor para su análisis jurídico y de ser pertinente iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente. (...).”*

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018 concluye:

*“(...) 6. CONCLUSIONES:*

*De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...).”*

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-072 de 02 de junio de 2020, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, concluye:

*“(...) 4. CONCLUSIÓN. -*

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico denominado “LAS PEÑAS TV”, representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa, con Registro Único de Contribuyentes No. 1801668441001; por la presunta **Infracción de Primera Clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes** que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...).”*  
*(Resaltado fuera de texto original).*

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0159-M 18 de febrero de 2019, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio, conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...).”*

## 2.3. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034** de 05 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, denominado "LAS PEÑAS TV", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0218-OF de 05 de noviembre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Yuxi Cedeño, con fecha 05 de noviembre de 2020, hecho cierto que consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1681-M de 09 de noviembre de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

## 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-1354** de 19 de noviembre de 2018, indica:

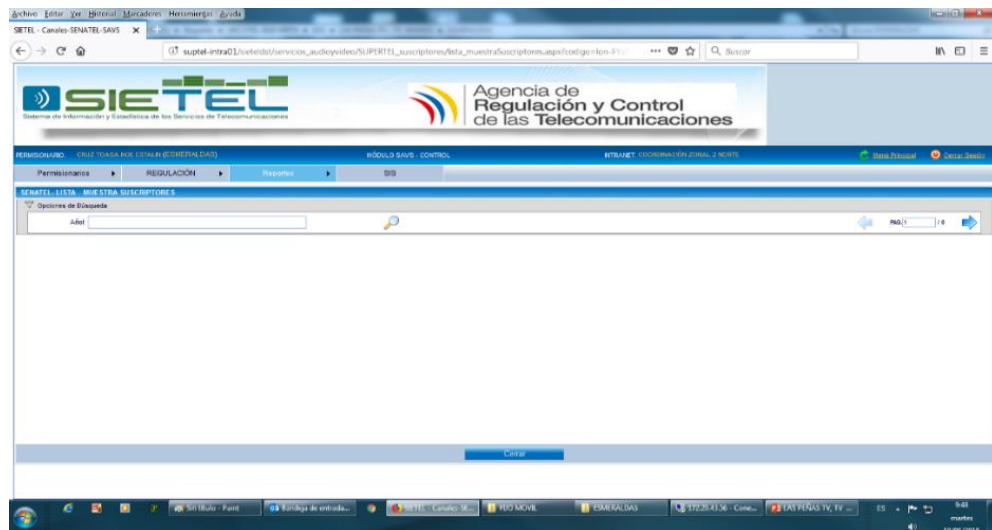
*"(...) 2. OBJETIVO.*

*Verificar la presentación por parte del prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", del reporte de número de suscriptores de la estación denominada "LAS PEÑAS TV" correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.*

*(...)*

## 4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Los resultados de la revisión realizada en el sistema SITES se muestran en las siguientes gráficas:



**Gráfica 2.- Información del Sistema de AVS "LAS PEÑAS TV" del permisionario "CRUZ TOASA NOE ESTALIN". Sistema SITES - 19 de junio de 2018**

**Enero de 2018**

Provincia	Nombre del Servicio	Canal	Operador	Estado	Subscriptores
Esmeraldas	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV	ESMERALDAS	ACTIVO	0
Esmeraldas	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ACTIVO	0

**Gráfica 3.- Información del Sistema de AVS “LAS PEÑAS TV” del permisionario “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”. Muestra de Suscriptores – Enero de 2018 - Sistema SIETEL - 19 de junio de 2018**

En el mes de enero de 2018, el sistema de AVS “LAS PEÑAS TV” del permisionario “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”, no reporta suscriptores.

**Febrero de 2018**

Provincia	Nombre del Servicio	Canal	Operador	Estado	Subscriptores
Esmeraldas	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV	ESMERALDAS	ACTIVO	0
Esmeraldas	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ACTIVO	0

**Gráfica 4.- Información del Sistema de AVS “LAS PEÑAS TV” del permisionario “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”. Muestra de Suscriptores – febrero de 2018 - Sistema SIETEL - 19 de junio de 2018**

En el mes de febrero de 2018, el sistema de AVS “LAS PEÑAS TV” del permisionario “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”, no reporta suscriptores.



**Marzo de 2018**

Empresa	Dirección	Servicio	Cantón	Provincia	Canal	Estado	Abonados	Clientes	Subscritores	Fecha
TELEVISION POR CABLE	CONDO BAU JEMMY LOAYCES	CONDO BAU JEMMY LOAYCES DE VISION NEGRA	COTACACHI	CANTONES SALCEDO Y AMBATO	WATV2	Activo	888	12	0	706
TELEVISION POR CABLE	CONDO BAU JEMMY LOAYCES	CONDO BAU JEMMY LOAYCES DE VISION NEGRA	PEREIRA	CANTON NEGA	WATV2	Activo	1842	12	0	1854
TELEVISION COOPERATIVA TELECOMUNICACIONES S.A. CABLE	ESCORBA SAN LUCAS ALFREDO VIRGILIO	ESCORBA SAN LUCAS ALFREDO VIRGILIO	PEREIRA	TERRITORIO CONTINENTAL ESCATORIANO	WATV2	Activo	27373	0	0	27373
TELEVISION POR CABLE	CONSORCIO ESCATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CABLE	ESCORBA SAN LUCAS ALFREDO VIRGILIO	QUINDI	QUIINDIA, DAILE, SARRORONDI, SANTA WACANLA, SANTA QUITO, ALAJANGA, CALDÓN (CARAPUNDO), CONDOTO, GIBAJA, SANGOLSI	WATV2	Activo	35915	7188	0	43103
TELEVISION POR CABLE	CONTINEN TV CA. LTDA.	REFRIGERIO FALGADO HERNAN VICENTE	MBANABA	OTVALLO, QUINDIA, COTACACHI	WATV2	Activo	1179	0	20	1207
TELEVISION POR CABLE	CORPORACION TENSIVISION CATV CA. LTDA.	ACHACHI SALESBA BARRA BLANCA	NAPO	TENA, ARCHIDONA	WATV2	Activo	305	49	0	354
TELEVISION POR CABLE	CORPORACION COMERCIAL BERNAL	BERNAL CORDELO JAMES ROBERTO	CAÑAR	CANTONES CAÑAR, EL TAMBÓ	WATV2	Activo	1766	49	0	1815
TELEVISION POR CABLE	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNTE EP	PRESENTE ELECTIVO	PEREIRA	QUITO	WATV2	Activo				0
TELEVISION COOPERATIVA TELECOMUNICACIONES S.A. CABLE	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNTE EP	PRESENTE ELECTIVO	CATV	SALINAS	WATV2	Activo	1363	0	0	1363
TELEVISION COOPERATIVA TELECOMUNICACIONES S.A. CABLE	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNTE EP	PRESENTE ELECTIVO	CATV	PEREIRA	WATV2	Activo	27498	67	133	27708
TELEVISION POR CABLE	CORRAL LARA NELLY BEATRIZ	CORRAL LARA NELLY BEATRIZ	BOLIVAR	CANTON CALUMBI	WATV2	Activo				0
TELEVISION POR CABLE	COMUNICACIONES Y TELEVISION S.A.	FLORES MUÑOZ PABLO FERNANDO	LOS RIOS	CANTONES VENTANAS, URQUETA, PUEBLO VIEJO, GUISAMBIA, RINCONA, ESCOBAR Y PARAGUAY SAN CARLOS DEL CANTON GUISAMBIA	WATV2	Activo	2841	2	0	2843
TELEVISION POR CABLE	COTACACHI TV S.A.	MARCO ANTONIO UREA GARCERAN	COTACACHI TV	LATAJUNGA, SAN MIGUEL DE SALCEDO, SAGUSSI	WATV2	Activo	813	0	0	813
TELEVISION POR CABLE	CRUSO JARAMILLO LUIS FELIX	CRUSO JARAMILLO LUIS FELIX	EL ORO	PEÑAS	WATV2	Activo				0
TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, TV ELORO	ESMERALDAS	CANTON ELIJ ALVARO	WATV2				0
TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, TV ELORO	PEREIRA	REDON VIENTE BILLOZONDO (INCLUYE LA OLEA Y SAN VICENTE DE ARICA)	WATV2				0
TELEVISION POR CABLE	DECENET CA. LTDA.	WOLFA ROSARIO JAMETH BEE	DECENET TV	CANTON VENTANAS	WATV2	Activo				0
TELEVISION POR CABLE	DIGITALCABLE S.A.	ORLANDO BOLAÑOS ELIAS EVELIANO	DIGITALCABLE QUINDI	ESMERALDAS	QUINDI	WATV2				0
TELEVISION POR CABLE	DIGITALCABLE EDICADOR CA. LTDA.	SALAZAR GUERRERO JORGE LUIS	SUPERCABLE CATAJUNGA	LOJA	CATAJUNGA	WATV2				0

**Gráfica 5.- Información del Sistema de AVS “LAS PEÑAS TV” del permisionario “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”. Muestra de Suscriptores – marzo de 2018 - Sistema SIETEL - 19 de junio de 2018**

En el mes de marzo de 2018, el sistema de AVS “LAS PEÑAS TV” del permisionario “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”, no reporta suscriptores.

El número 6 de las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, constantes en el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece como una obligación adicional a las indicadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General el "Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto."

Adicionalmente, la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción, constante en el citado Reglamento, entre otros aspectos establece: "**Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** (...) inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)

**Reporte de abonados, clientes o suscriptores.** - El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."

Cabe señalar que, la Disposición Transitoria Primera del citado Reglamento indica "(...) La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose (...)"

De la verificación efectuada para los meses de enero, febrero y marzo de 2018 se ha encontrado que para la estación "LAS PEÑAS TV" el permisionario "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", no ha subido al sistema SIETEL los reportes de número de suscriptores del primer trimestre de 2018.

## 5. OBSERVACIONES

(...)

- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto". (el resaltado fuera del texto original)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LAS PEÑAS TV", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)"

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-072** de 02 de junio de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, se cita lo siguiente:

**"(...) 2.6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico "LAS PEÑAS TV", representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa, se planteó como objetivo "(...) Verificar la presentación por parte del prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", del reporte de número de suscriptores de la estación denominada "LAS PEÑAS TV" correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)" y concluye lo siguiente: "(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LAS PEÑAS TV", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)"

El referido informe técnico determina su accionar dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN del Sistema de Audio y Video por Suscripción “LAS PEÑAS TV”, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354, el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en los artículos 24 numerales 2,3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 9, numeral 6 del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo determinado en la ficha descriptiva para el Servicio de Audio y Video por Suscripción que establece: “(...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.-** El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)”, considerando además que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto; así, la infracción y sanción se encontrarían enmarcadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico referido.

Es apropiado dejar en claro, que; la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha procedido en puntual observancia al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna; perfeccionando en todas y cada una de las fases, de manera oportuna y apropiada a lo que en derecho corresponde. (...)”.

- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…) **7 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico “LAS PEÑAS TV”, representado legalmente por el señor NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA, de acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, el Prestador, no habría observado la obligación establecida en los artículos 24 numerales 2,3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 9, numeral 6 del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo determinado en la ficha descriptiva para el Servicio de Audio y Video por Suscripción que establece: “(...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.-** El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)”, considerando además que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es**



**exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. “(...).

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“(…) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

#### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(…) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.





**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)** (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

**Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. (...)

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)



**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...)* (El subrayado me pertenece)

(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(...)

##### *Artículo 10. Estructura Descriptiva*

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

###### **2.2.1. Nivel Operativo**

###### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)*

### **3.5. PROCEDIMIENTO. -**

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### **4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

(...)

#### **CAPITULO II**

##### **Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(...)



**Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)

#### 4.2. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.

(...)

##### Capítulo III

##### OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

**Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

##### “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”

(...)

**DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:** Audio y video por suscripción

(...)

**Reporte de abonados, clientes o suscriptores.** - El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

(...)

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

*La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose*

(...)” (Lo subrayado me pertenece).

#### **4.3. CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que *“En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto”*. (el resaltado fuera del texto original)

### **5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

#### **5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, mediante ingreso, **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E** de 16 de noviembre de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020, se considera además el escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E** de 25 de noviembre de 2020.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1722 de 23 de diciembre de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020 y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:**

“(...)

#### **3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -**

##### **3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034.**

*El señor C (sic), da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, mediante Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020, cuyo análisis se presenta a continuación:*



### 3.1.1. ARGUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2020

El señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020 manifiesta principalmente lo siguiente:

“(...)

Según el formulario de reportes de suscriptores a la SIETEL del periodo Abril—Junio del 2018, aparece en 0 suscriptores.

El motivo por el cual fue reportado de dicha manera es porque estábamos en el transcurso de un año de tiempo para poner en operación el sistema y para la inspección de puesta en operación del sistema Las Peñas TV, empieza a tener suscriptores a partir del siguiente trimestre, como así lo demuestra en el formulario con los primeros clientes en el periodo de Julio—Septiembre, y demás periodos consiguientes hasta el año 2020.

(...)”

### 3.1.2. ARGUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

“(...)

Yo, Noe Estalin Cruz Toasa, portador de la cédula de ciudadanía No. 1801668441, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, autorizado para servir al cantón Eloy Alfaro, con extensión de red hacia el cantón Río Verde, provincia de Esmeraldas, mediante la presente me permito adjuntar información adicional al ingreso realizado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-OF de 16 de noviembre de 2020, relacionado a la contestación al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

- 1.1. Mediante resolución No. ARCOTEL-2017-0845 de 08 septiembre del 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: “ARTÍCULO UNO. - Otorgar a favor del señor Noe Estalin Cruz Toasa, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse “LAS PEÑAS TV”, para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas...”.
- 1.2. Con fecha 14 de septiembre del 2017, se procedió a la suscripción de la cláusula de sujeción del respectivo título habilitante.
- 1.3. A través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0365 de 20 de abril del 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó la ampliación de cobertura del referido sistema hacia el cantón Río Verde, provincia de Esmeraldas.
- 1.4. **Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0878-OF de 21 de septiembre de 2018, la ARCOTEL, autorizo: “...la ARCOTEL autoriza la prórroga para la instalación y operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “LAS PEÑAS TV”, para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas y se le concede el plazo de seis (6) meses, esto es hasta el 14 de marzo del 2019”.**
- 1.5. Con fecha 06 de febrero de 2019 se procedió al registro en el SIETEL de los índices de calidad entre el que se incluye el reporte de número de suscriptores del primer trimestre del 2018.
- 1.6. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-OF de 16 de noviembre de 2020, procedía a dar respuesta al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del sistema de audio y video denominado “LAS PEÑAS TV”, en el cual por un error de tipeo refería a los meses

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

de abril, mayo y junio de 2018, como los meses correspondientes al primer trimestre del 2018, cuando lo correcto es enero, febrero y marzo.  
(...)"

#### **ANÁLISIS.**

En primera instancia, y como se transcribió antes, se debe observar que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, en su contestación efectuada mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020, manifiesta:

"(...) Según el formulario de reportes de suscriptores a la SIETEL del periodo Abril -Junio del 2018, aparece en 0 suscriptores. El motivo por el cual fue reportado de dicha manera es porque estábamos en el transcurso de un año de tiempo para poner en operación el sistema (...)"

Al respecto se debe aclarar que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 5 de noviembre de 2020 no corresponde a que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN haya efectuado un presunto reporte con cero (0) suscriptores, sino más bien al hecho determinado en las conclusiones del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018 y que textualmente señala: "(...) el prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LAS PEÑAS TV", **no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018** (...)" [el subrayado no es parte del texto original].

Posteriormente se observa que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, mediante Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020 manifiesta principalmente que con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0878-OF de 21 de septiembre de 2018, la ARCOTEL, autorizó una prórroga de seis (6) meses para la instalación y operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "LAS PEÑAS TV", para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, esto es hasta el 14 de marzo del 2019, motivo por el cual señala que dicho sistema empieza a tener suscriptores a partir del siguiente trimestre.

Sin embargo, el "Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción" expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

"(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.**

(...)" [El subrayado fuera del texto original].

Además, en el ANEXO 2 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN del Título Habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico a denominarse "LAS PEÑAS TV", otorgado a favor del señor Noe Estalín Cruz Toasa mediante Resolución ARCOTEL-2017-0845 de 08 de septiembre de 2017, se establece que:

"(...)

#### **ARTÍCULO 5: INFORMES.-**

##### **5.1. Informes:**

**El Prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de este título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:**

5.1.1. Información Trimestral.- **Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:**

**a. Reporte del número de suscriptores cantón, provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada).**

b. Reporte de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecidos por la ARCOTEL.

(...)” [El subrayado fuera del texto original].

Finalmente, con Oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0284-0F de 6 de octubre de 2017, mediante el cual el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones considerando las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", constantes en el Artículo 5 del ANEXO 2 del Permiso otorgado para la operación del sistema denominado "LAS PEÑAS TV", autorizado para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 14 de septiembre de 2017, comunica que, a partir de la recepción de dicho documento, deberá utilizar el "Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones - SIETEL", para la entrega de, entre otros, los siguientes reportes:

(...)

2) Menú de SIETEL: Reportes de Suscriptores

2.1) Abonados

Periodicidad de entrega: Trimestral

Periodo de entrega: Del 1 al 15 del mes subsiguiente al periodo reportado.

(...)"

Por lo tanto, el prestador, señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, tiene la obligación de presentar los reportes de número de suscriptores desde la entrada en vigencia de su título habilitante, esto es desde el 14 de septiembre de 2017, fecha de su inscripción en Tomo RTV 1 Foja 1386.

Se debe considerar además que con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico emitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), en el que se señala que: "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que **los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto**". (el resaltado y subrayado fuera del texto original)

Es así que, en virtud de los antecedentes expuestos, se determina que los argumentos presentados por el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN no desvirtúan el presupuesto de hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018, con base en el cual se elabora el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, puesto que la obligación de presentar los reportes de número de suscriptores está establecida desde la entrada en vigencia de su título habilitante, es decir, desde el 14 de septiembre de 2017.

### 3.2 ANÁLISIS DE PRUEBAS. –

Las pruebas señaladas por el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, mediante Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020 ya han sido consideradas para su análisis en el ítem anterior el presente informe.

(...)"

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-180 de 30 de diciembre de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020 y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:**

(...)

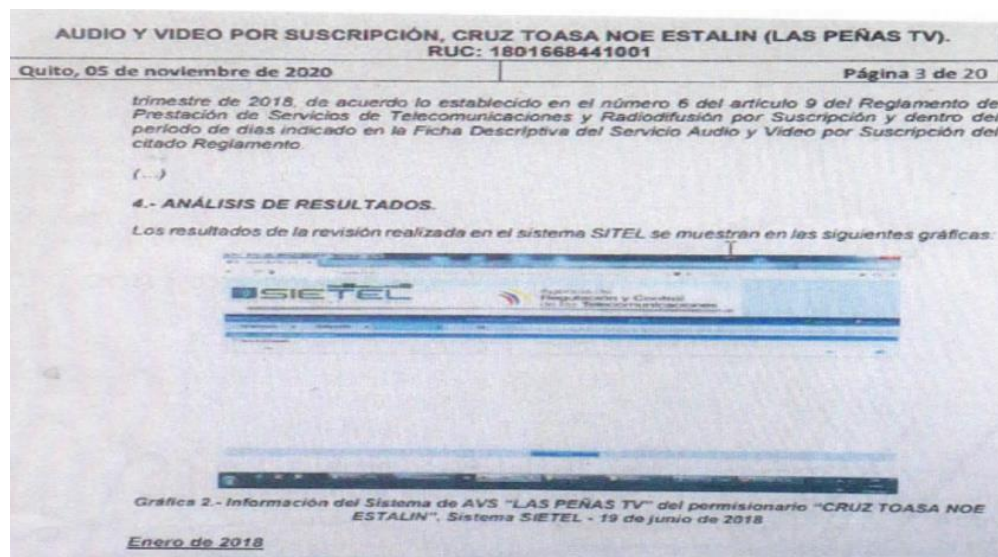
El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado "LAS PEÑAS TV", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E, de 16 de noviembre de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0218-OF de 05 de noviembre de 2020, mismo que consta en el expediente, con fecha 05 de noviembre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1681-M de 09 de noviembre de 2020.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dice:

(...)

Según el formulario del reporte de suscriptores a la SIETEL del periodo Abril – Junio del 2018, aparece en 0 suscriptores.

El motivo por el cual fue reportado de dicha manera es porque estábamos en el transcurso de un año de tiempo para poner en operación el sistema y para la inspección de puesta en operación del sistema Las Peñas TV, empieza a tener suscriptores a partir del siguiente trimestre, como así lo demuestra en el formulario con los primeros clientes en el periodo de Julio-Septiembre, y de más periodos consiguientes hasta el año 2020.



Por la atención prestada y por la favorable acogida que le dé a la presente reitero mis más sinceros agradecimientos y éxitos en sus funciones encomendadas.



El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado "LAS PEÑAS TV", ingresa un escrito con información adicional con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E** de 25 de noviembre de 2020 e indica:

"(...)

Yo, Noe Estalin Cruz Toasa, portador de la cédula de ciudadanía No. 1801668441, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "**LAS PEÑAS TV**", autorizado para servir al cantón Eloy Alfaro, con extensión de red hacia el cantón Río Verde, provincia de Esmeraldas, mediante la presente me permito adjuntar información adicional al ingreso realizado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-OF de 16 de noviembre de 2020, relacionado a la contestación al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "**LAS PEÑAS TV**", para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

- 1.1. Mediante resolución No. ARCOTEL-2017-0845 de 08 septiembre del 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: "**ARTÍCULO UNO.** – Otorgar a favor del señor Noe Estalin Cruz Toasa, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "**LAS PEÑAS TV**", para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas..."
- 1.2. Con fecha 14 de septiembre del 2017, se procedió a la suscripción de la cláusula de sujeción del respectivo título habilitante.
- 1.3. A través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0365 de 20 de abril del 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó la ampliación de cobertura del referido sistema hacia el cantón Río Verde, provincia de Esmeraldas.
- 1.4. Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0878-OF de 21 de septiembre de 2018, la ARCOTEL, autorizó: "...la ARCOTEL autoriza la prórroga para la instalación y operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "**LAS PEÑAS TV**", para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas y se le concede el plazo de seis (6) meses, esto es hasta el 14 de marzo del 2019".
- 1.5. Con fecha 06 de febrero de 2019 se procedió al registro en el SIETEL de los índices de calidad entre el que se incluye el reporte de número de suscriptores del primer trimestre del 2018.
- 1.6. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-OF de 16 de noviembre de 2020, procedía a dar respuesta al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del sistema de audio y video denominado "**LAS PEÑAS TV**", en el cual por un error de tipeo refería a los meses de abril, mayo y junio de 2018, como los meses correspondientes al primer trimestre del 2018, cuando lo correcto es enero, febrero y marzo.

**En virtud de lo antes expuesto, solicito que además de lo manifestado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-OF de 16 de noviembre de 2020, se considere las ATENUANTES establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las cuales en el artículo 130, prescriben que:**

"Art. 130. - Atenuantes. – Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes.

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).**

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, **de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase**. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original).

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de primera clase, como el presente caso según se señala el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, pueda la administración abstenerse de imponer una sanción, siempre que exista una valoración de afectación al mercado, el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

1. El señor Noe Estalin Cruz Toasa, portador de la cédula de ciudadanía No. 1801668441, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “**LAS PEÑAS TV**”, autorizado para servir al cantón Eloy Alfaro, con extensión de red hacia el cantón Río Verde, provincia de Esmeraldas, **NO** ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL –CZO2-AI-2020-034.
2. Se ha subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción, esto es con fecha 06 de febrero de 2019, se procedió al registro correspondiente en el SIETEL, lo cual podrá ser verificado por su Autoridad accediendo a la referida plataforma y además se adjunta un print de pantalla del referido sistema en donde se puede constatar lo mencionado.
3. La falta del REPORTE DE NÚMERO DE SUSCRIPTORES CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2018, no generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, pues durante ese tiempo nos encontrábamos dentro del año de inicio de operaciones.

En este sentido, su autoridad deberá tomar en cuenta el citado artículo para decidir por esta ocasión abstenerse de sancionar al señor Noe Estalin Cruz Toasa, portador de la cédula de ciudadanía No. 1801668441, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “**LAS PEÑAS TV**”, para lo cual podrá realizar las comprobaciones que dispone el artículo antes señalado, particularmente el numeral 1,3 y 4.

En caso de que su Autoridad no acepte los descargos, alegatos y pruebas reproducidas dentro de este acto de apertura de procedimiento administrativo, solicito que para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considere el impuesto a la renta del 2018 cuya copia adjunto. (...).”

#### **ANÁLISIS:**

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción CRUZ TOASA NOE STALIN denominado “**LAS PEÑAS TV**”, es importante manifestar lo que determina la constitución de la República del Ecuador en

el Art. 83 que determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

La Resolución **No. ARCOTEL-2018-0365** de 20 de abril del 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó la ampliación de cobertura del referido sistema hacia el cantón Rio Verde, provincia de Esmeraldas.

En la parte **RESOLUTIVA** del Art. 1 y 2 de la mencionada resolución dice:

**ARTÍCULO 1.-** Avocar y acoger el contenido de los informes Técnico y Jurídico, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0339-M de 17 de abril de 2018.

**ARTÍCULO 2.-** Autorizar a favor del señor Noé Estalin Cruz TOASA, la ampliación de cobertura del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeralda, para servir al cantón Rio Verde, provincia de Esmeraldas de acuerdo al siguiente detalle:

sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, para servir al cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, de acuerdo al siguiente detalle:

**DATOS DEL SOLICITANTE**

<b>NOMBRE DEL SISTEMA</b>	
LAS PEÑAS TV	
<b>MODALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO</b>	
CABLE FÍSICO	ANALÓGICO

**PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA:**

ÁREA DE SERVICIO AUTORIZADA:	DETALLE	CANTÓN	PROVINCIA
	HEAD END	ELOY ALFARO	ESMERALDAS
ÁREA DE SERVICIO SOLICITADA:	DETALLE	CANTÓN	PROVINCIA
	AMPLIACIÓN DE COBERTURA 1	RIOVERDE	ESMERALDAS
ÁREA DE SERVICIO FINAL A SER AUTORIZADA:	DETALLE	CANTÓN	PROVINCIA
	HEAD END	ELOY ALFARO	ESMERALDAS
	AMPLIACIÓN DE COBERTURA 1	RIOVERDE	ESMERALDAS

**PARÁMETROS TÉCNICOS DE LAS REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA:**

DETALLE DE LA RED	TRONCAL	DISTRIBUCIÓN	SUSCRIPTOR
TIPO DE CABLE	FIBRA ÓPTICA MONOMODO	CABLE COAXIAL RG-500 / COAXIAL RG-11	CABLE COAXIAL RG-6
TENDIDO	AÉREO	AÉREO	AÉREO
TIPO DE RED	FIBRA	CONVENCIONAL	CONVENCIONAL

**DESCRIPCIÓN DE LOS ENLACES ENTRE NODOS DE CONECTIVIDAD:**

No.	NOMBRE DE NODO ORIGEN	DIRECCIÓN NODO DE ORIGEN	NOMBRE DE NODO DESTINO	DIRECCIÓN NODO DE DESTINO	MEDIO DE CONEXIÓN
1	HEADEND	CANTÓN ELOY ALFARO, PARROQUIA LA TOLA, LOCALIDAD LAS PEÑAS, CALLE MALECÓN Y ANÍBAL DÍAZ	NODO ÓPTICO RV 1	CANTÓN RIOVERDE, PARROQUIA LAGARTO, LOCALIDAD VAINILLA, VÍA PRINCIPAL A LAS PEÑAS	FIBRA ÓPTICA MONOMODO

**ARTÍCULO 5.-** Disponer al señor Noé Estalin Cruz TOASA, realice la ampliación del área de cobertura en un plazo de hasta un (1) año, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. (...).”

Con lo indicado, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado "LAS PEÑAS TV", de conformidad a la Resolución No. ARCOTEL-2018-0365 de 20 de abril del 2018, tenía hasta un (1) año, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación para la instalación y operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "LAS PEÑAS TV", para servir al cantón Eloy Alfaro Río Verde de la provincia de Esmeraldas; es decir el plazo se terminó el 19 de abril del 2019.

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018, tenía como OBJETIVO:

"(...) **2. OBJETIVO.**

Verificar la presentación por parte del prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", del reporte de número de suscriptores de la estación denominada "LAS PEÑAS TV" correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del periodo de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)".

## 5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-093** dictada el día lunes 23 de noviembre de 2020, a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0235-OF de 23 de noviembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) y [faby1012@outlook.com](mailto:faby1012@outlook.com) el 23 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1816-M** de 01 de diciembre de 2020, e indica:

"(...) **ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Quito, lunes 23 de noviembre de 2020, a las 14h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0218-OF de 05 de noviembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020, notificado al Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV); así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1681-M de 09 de noviembre de 2020; el Acto de Inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 19 de noviembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV), mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-E de 16 de noviembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de pruebas por el **término de veinte**



**(20 días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **dictamina:** **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), con RUC: 1801668441001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. - **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV), y a su Abogado Patrocinador. Sr. Ab. Walter Fabián Rojas Jiménez, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com), [faby1012@outlook.com](mailto:faby1012@outlook.com); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-111** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 12h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0274-OF de 22 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) y [faby1012@outlook.com](mailto:faby1012@outlook.com) el 22 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1959-M** de 28 de diciembre de 2020, e indica:

**"(...) PROVIDENCIA DE FIN DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, martes 22 de diciembre de 2020, a las 12h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034** de 05 de noviembre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Una vez recibidas las alegaciones por parte del Sr. CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo, b) Considérese y evalúese el momento de emitir el Dictamen previo a la Resolución respectiva lo indicado por el Prestador en el escrito de contestación y sus archivos adjuntos, ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador, CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN a las siguientes direcciones de correo electrónico señalada por el Prestador en el escrito que provee: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com), [fab1012@outlook.com](mailto:fab1012@outlook.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **CÚMPLASE.** (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-006** dictada el día 07 de enero de 2021, a las 13h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0006-OF de 07 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) y [fab1012@outlook.com](mailto:fab1012@outlook.com) el 07 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0048-M** de 12 de enero de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, miércoles 07 de enero de 2021, a las 13h30.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034** de 05 de noviembre de 2020.- **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1722** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-180** de 30 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** **Notifíquese** al Prestador, CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN a las siguientes direcciones de correo electrónico señalada por el Prestador en el escrito que provee: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com), [fab1012@outlook.com](mailto:fab1012@outlook.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **CÚMPLASE.** (...).”

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1787-M** de 26 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, con RUC: 1801668441001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1788-M** de 26 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1789-M** de 26 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1790-M** de 27 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2325-M** de 27 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el prestador CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)*.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1244-M** de 02 de diciembre de 2020, comunica que:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera presentada por el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005800-E de 26 de mayo de 2020, en el que consta el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentra el casillero AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN sin valor. Adicionalmente, presentó la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES, en la que consta el casillero “Actividad empresarial (distinta a la actividad sujeta al impuesto único)” con un valor de \$ 24.923,45.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta como anexo el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005800- (...)*”.

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1722** de 23 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, en el cual concluye que:

*“(...) Se considera que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el presupuesto de hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018, con base en el cual se elabora el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, puesto que no presentó el reporte de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018; y si bien, la ARCOTEL, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0878-OF de 21 de septiembre de 2018, autorizó una prórroga de 6 meses para la instalación y operación*



del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "LAS PEÑAS TV", para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, esto es hasta el 14 de marzo del 2019, la obligación de reportar el número de suscriptores de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento, es exigible desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo título habilitante, conforme lo comunicado al prestador mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0284-0F de 6 de octubre de 2017 y el criterio emitido con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-180** de 30 de diciembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, en el cual concluye que:

(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-1354** de 19 de noviembre de 2018, en el mismo concluye manifestando: "(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", de la estación del servicio de audio de video por suscripción modalidad cable físico denominada "LAS PEÑAS TV", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.(...)"

Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado "LAS PEÑAS TV"; de conformidad a la Resolución No. ARCOTEL-2018-0365 de 20 de abril del 2018, tenía hasta un (1) año, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación para la instalación y operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "LAS PEÑAS TV", para servir al cantón Eloy Alfaro Río Verde de la provincia de Esmeraldas; es decir el plazo se terminó el 19 de abril del 2019; el Informe de Control Técnico **No. IT-CZO2-C-2018-1354** de 19 de noviembre de 2018, tenía como OBJETIVO: "(...) Verificar la presentación por parte del prestador "CRUZ TOASA NOE ESTALIN", del reporte de número de suscriptores de la estación denominada "LAS PEÑAS TV" correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.(...)"

Con los antecedentes expuestos, el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", se encontraba dentro del año de inicio de operaciones; y, el Informe de Control Técnico **No. IT-CZO2-C-2018-1354** de 19 de noviembre de 2018, se realizó dentro del año de inicio de operaciones.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda a la Función Instructora de abstenerse en declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.



Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; considerando el primer inciso después del numeral 6 del Art. 257 del Código Orgánico Administrativo que dice: “*Si no existe los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.*” (...).”

- El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-006** dictada el 07 de enero de 2021, a las 13h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1722** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-180** de 30 de diciembre de 2020, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, no realizó ningún pronunciamiento.

Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1722** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-180** de 30 de diciembre de 2020 realizados por la Coordinación Zonal 2, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES.

#### 5.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1722 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1722** de 23 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(..)”

#### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

- a) *Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”*

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1790-M de 27 de noviembre de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es “(..) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su*



*Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)"*

*Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2325-M de 27 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el prestador CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020.*

*Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).(..." Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.*

**b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

*El señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no ha admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, con base en lo cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.*

**c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*

*Al respecto, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020, "(...) Con fecha 06 de febrero de 2019 se procedió al registro en el SIETEL de los índices de calidad entre el que se incluye el reporte de número de suscriptores del primer trimestre del 2018.(...)"*

*Sin embargo, en la verificación realizada en el sistema SIETEL, el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018 (primer trimestre de 2018), se determina que el prestador no ha presentado los reportes señalados conforme se puede visualizar a continuación:*

N° CATEGORÍA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURÍDICAS)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREPAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES	FECHA CARGA
99	TELEVISION POR CABLE CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 1.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPCIÓNES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de enero de 2018.

N° CATEGORÍA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURÍDICAS)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREPAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES	FECHA CARGA
99	TELEVISION POR CABLE CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 2.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPCIÓNES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de febrero de 2018.

N° CATEGORÍA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURÍDICAS)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREPAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES	FECHA CARGA
99	TELEVISION POR CABLE CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 3.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPCIÓNES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de marzo de 2018.

Cabe señalar que en la base SIETEL se ha verificado que el prestador, el 6 de febrero de 2019, cargó información relacionada con la “MUESTRA DE SUSCRIPCIÓNES” (situación que correspondería a lo manifestado por el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN en su escrito de contestación); sin embargo esto no guarda relación con los reportes del “NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES” de los cuales trata el presente proceso.

Descargar Información	Año	Trimestre	Fecha de carga
	2018	Enero-Marzo	06/02/2019 8:37:52
	2018	Octubre-Diciembre	06/02/2019 8:39:28
	2018	Abril-Junio	06/02/2019 8:38:29
	2018	Julio-Septiembre	06/02/2019 8:38:58

**Figura 4.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “SENATEL – LISTA – MUESTRA SUSCRIPCIÓNES” del sistema de



**audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al año 2018.**

Con base en lo señalado se determina desde el punto de vista técnico que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN no ha implementado acciones que permitieran subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, por lo cual el presente atenuante no debe ser considerado.

**d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso **no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, en consecuencia de lo cual **no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite ejecutar una reparación integral** según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

**a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

Al respecto, es necesario señalar que que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2018 (período inmediatamente posterior al primer trimestre 2018 analizado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-



2018-1354 de 19 de noviembre de 2018); con base en lo cual se observa que existe un carácter continuado de la conducta infractora, determinándose en consecuencia que el presente agravante debe ser considerado.

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREFAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES	FECHA CARGA
86	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 5.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL (a fecha de elaboración del presente informe), en la sección “CONTROL –REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPCIÓNES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de abril de 2018.

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREFAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES	FECHA CARGA
87	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 6.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL (a fecha de elaboración del presente informe), en la sección “CONTROL –REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPCIÓNES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de mayo de 2018.

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREFAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES	FECHA CARGA
87	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 7.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL (a fecha de elaboración del presente informe), en la sección “CONTROL –REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPCIÓNES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de junio de 2018.

**7. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, se considera procedente desde el punto de vista técnico, tomar en cuenta la circunstancia atenuante 1 establecida en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 del presente informe, se determina que el prestador ha incurrido desde el punto de vista técnico, en la circunstancia agravante 3 señalada en el Artículo 131 de la LOT, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico

(...)"

### 5.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-180 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020.

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-180 de 30 de diciembre de 2020, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

#### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -

##### 5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de fecha 05 de noviembre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, "LAS PEÑAS TV", representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa,

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera atenuante que dice:

**"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"**

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2325-M de 27 de noviembre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

##### 5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la tercera agravante que dice:

**"3. El carácter continuado de la conducta infractora".**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018, imputado al prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado "LAS PEÑAS TV", no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

(...)"

## 6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*“(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.***

*(...)*

***b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*(...)*

***16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.*

## 7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) **Artículo. 121.- Clases.***

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...)*

***1. Infracciones de primera clase. -** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

*(...)*

***Artículo. 122.- Monto de referencia.***

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*(...)*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general”.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”*

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

**“(...) Artículo 130.- Atenuantes. -**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

5. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
6. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
7. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
8. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

**Artículo 131.- Agravantes. -**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...).”

**8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -**

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

**9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -**

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-005** de 15 de enero de 2021, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

*“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción CRUZ TOASA NOE ESTALIN, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:*

**Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1790-M de 27 de noviembre de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una



certificación sobre si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)”

Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2325-M de 27 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el prestador CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no ha admitido la infracción en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con base en lo cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Al respecto, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre de 2020, “(...) Con fecha 06 de febrero de 2019 se procedió al registro en el SIETEL de los índices de calidad entre el que se incluye el reporte de número de suscriptores del primer trimestre del 2018. (...)”

Sin embargo, en la verificación realizada en el sistema SIETEL, el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018 (primer trimestre de 2018), se determina que el Prestador no ha presentado los reportes señalados conforme se puede visualizar a continuación:

INTRANET, COORDINACIÓN ZONAL 2 NORTE

Permisarios | REGULACIÓN | Sistema Comunicación | CONTROL

CONTROL - REPORTERIA - NUMERO DE SUSCRIPTORES

Opciones de Búsqueda: Seleccione el Año: 2018 Seleccione el Mes: Enero

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO	TOTAL NUMERO DE SUSCRIPTORES	FECHA CARGA
08	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

15:48 23/12/2020

**Figura 1.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de enero de 2018.

INTRANET, COORDINACIÓN ZONAL 2 NORTE

Permisarios | REGULACIÓN | Sistema Comunicación | CONTROL

CONTROL - REPORTERIA - NUMERO DE SUSCRIPTORES

Opciones de Búsqueda: Seleccione el Año: 2018 Seleccione el Mes: Febrero

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO	TOTAL NUMERO DE SUSCRIPTORES	FECHA CARGA
08	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

15:56 23/12/2020

**Figura 2.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de febrero de 2018.

INTRANET, COORDINACIÓN ZONAL 2 NORTE

Permisarios | REGULACIÓN | Sistema Comunicación | CONTROL

CONTROL - REPORTERIA - NUMERO DE SUSCRIPTORES

Opciones de Búsqueda: Seleccione el Año: 2018 Seleccione el Mes: Marzo

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACIÓN	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO	TOTAL NUMERO DE SUSCRIPTORES	FECHA CARGA
08	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

16:16 23/12/2020

**Figura 3.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de marzo de 2018.

Cabe señalar que en la base SIETEL se ha verificado que el Prestador, el 6 de febrero de 2019, cargó información relacionada con la "MUESTRA DE SUSCRIPTORES" (situación que correspondería a lo manifestado por el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN en su escrito de contestación); sin embargo esto no guarda relación con los reportes del "NÚMERO DE SUSCRIPTORES" de los cuales trata el presente proceso.

Descargar Información	Año	Trimestre	Fecha de carga
	2018	Enero-Marzo	06/02/2019 8:37:52
	2018	Octubre-Diciembre	06/02/2019 8:39:28
	2018	Abril-Junio	06/02/2019 8:38:29
	2018	Julio-Septiembre	06/02/2019 8:38:58

**Figura 4.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "SENATEL – LISTA – MUESTRA SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al año 2018.**

Con base en lo señalado se determina desde el punto de vista técnico que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN no ha implementado acciones que permitieran subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

**"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –**

**(...)**

**Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.**

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

**(...)"** (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso **no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, en consecuencia de lo cual **no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite ejecutar una reparación integral** según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Referente a los agravantes:**

**Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

Al respecto, es necesario señalar que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2018 (período inmediatamente posterior al primer trimestre 2018 analizado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018); con base en lo cual se observa que existe un carácter continuado de la conducta infractora, determinándose en consecuencia que el presente agravante debe ser considerado.

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACION	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES	FECHA CARGA
96	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV MUNDO TV, TV MUNDO TV, LAS PEÑAS TV	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 5.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL (a fecha de elaboración del presente informe), en la sección “CONTROL –REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de abril de 2018.**

Nº	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACION	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETIDORA	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES)	NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS)	NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO	TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES	FECHA CARGA
97	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/09/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV MUNDO TV, TV MUNDO TV, LAS PEÑAS TV	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	MATRIZ				0	

**Figura 6.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL (a fecha de elaboración del presente informe), en la sección “CONTROL –REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”,**



que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de mayo de 2018.

N°	CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACION	ESTADO	PROVINCIA	COBERTURA	MATRIZ/REPETICION	NUMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES)	NUMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS)	NUMERO SUSCRIPTORES PREPAGO	TOTAL NUMERO DE SUSCRIPTORES	FECHA CARGA
17	TELEVISION POR CABLE	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	14/03/2017	CRUZ TOASA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, MUNDO		ESMERALDAS	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	WATZ	0			0	

**Figura7.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL (a fecha de elaboración del presente informe), en la sección “CONTROL –REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de junio de 2018

Por lo tanto, se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354** de 19 de noviembre de 2018 que concluye: “(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “CRUZ TOASA NOE ESTALIN”, de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)”.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1722** de 23 de diciembre de 2020, se concluye que: “(...) Se considera que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el presupuesto de hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354 de 19 de noviembre de 2018, con base en el cual se elabora el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034, puesto que no presentó el reporte de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018; y si bien, la ARCOTEL, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0878-OF de 21 de septiembre de 2018, autorizó una prórroga de 6 meses para la instalación y operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “LAS PEÑAS TV”, para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, esto es hasta el 14 de marzo del 2019, la obligación de reportar el número de suscriptores de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento, es exigible desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo título habilitante, conforme lo comunicado al prestador mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0284-OF de 6 de octubre de 2017 y el criterio emitido con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017. (...)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1244-M** de 02 de diciembre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera presentada por el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005800-E de 26 de mayo de 2020, en el que consta el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentra el casillero AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN sin valor. Adicionalmente, **presentó la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES, en la que consta el casillero “Actividad empresarial (distinta a la actividad sujeta al impuesto único)” con un valor de \$ 24.923,45.**

Para constancia de lo expuesto se adjunta como anexo el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005800- (...). (Lo resaltado fuera del texto original).

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante (agravante 3) que indica el artículo 131 *Ibíd*em, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 16/100 (USD \$ 4,16)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al no haber presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034 de 05 de noviembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado "LAS PEÑAS TV", con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...).

## **10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

## **11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

"(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...).

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)."

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)"

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)"

**Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"



## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

**Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)"

## RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

### CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

##### Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

##### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

###### 2.2.1. Nivel Operativo

###### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su*



jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)."*

#### **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL.**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.

#### **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL.**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019, mediante el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *"(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)"* procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

## 12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-005** de 15 de enero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034** de 05 de noviembre de 2020; a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-01354** de 19 de noviembre de 2018, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado, al momento de la inspección técnica en la base de datos Institucional denominado SIETEL, no consta haber presentado el reporte de número de suscriptores al primer trimestre del año 2018; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16, que indica: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)".

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034** de 05 de noviembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-005** de 15 de enero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-034** de 05 de noviembre de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1354** de 19 de noviembre de 2018, ratificado en el **Informe Técnico No. IT- IT-CZO2-C-2020-1722** de 23 de diciembre de 2020, configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el artículo 117, letra b) número 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, con RUC: 1801668441001, la sanción económica de **CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 16/100 (USD \$ 4,16)**, Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**"; considerando una de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante (agravante 3) que indica el artículo 131 Ibídem, el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, a las direcciones de correos electrónicos [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) y [faby1012@outlook.com](mailto:faby1012@outlook.com), misma que fue señalada por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.



**Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de enero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**